



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **092**-2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **06 MAR. 2017**

## VISTOS:

El escrito presentado por Violeta Mercedes Aguilar Guerra Gerente de la Empresa A.CH. MEDICA E.I.R.L. mediante el cual la citada persona solicita que la Dirección Regional de Salud Apurímac, declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 689-2014-DG-DIRESA-AP, a decir del recurrente, "por haber transgredido normas reglamentarias conforme a lo establecido por el Art. 10° de la Ley N° 27444"; así como, la Opinión Legal N° 089-2017-GRAP/08.DRAJ-RCH de fecha 27/02/2017;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que: "*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*";

Que, el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica el artículo 11° de la Ley N° 27444, literalmente determina que "*(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*";

Que, de la revisión del escrito presentado por la persona de Violeta Mercedes Aguilar Guerra Gerente de la Empresa A.CH. MEDICA E.I.R.L. se puede observar que la citada persona solicita que la Dirección Regional de Salud Apurímac, declare la nulidad de la Resolución N° 689-2014-DG-DIRESA-AP, a decir del recurrente, "por haber transgredido normas reglamentarias conforme a lo establecido por el Art. 10° de la Ley N° 27444"; mientras que, de su contenido se deduce que el citado escrito se trata de un Recurso de Reconsideración;

Que, sin embargo, en aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo de **impulso de oficio, y de celeridad**, que establecen que "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*" y que "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*" Es necesario que se resuelva el fondo de la petición formulada, razón la cual nos avocaremos a conocimiento de la presente;

Que, en este contexto es necesario mencionar que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



092

Que, en el mismo sentido, numeral 2.2 del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que *"Las contrataciones y Adquisiciones cuyos procesos de selección regula la presente Ley comprenden todos los contratos mediante los cuales el Estado requiere ser provisto de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente y las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante."*;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; es importante señalar que **una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que éstos involucran prestaciones recíprocas.** Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, tal hecho no ha sido dejado de lado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 49º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y de los artículos 237º y 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución, incluida la utilidad del proveedor;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tiene derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo; más aún si tenemos en consideración que, como en el caso de autos, las causas de reversión del presupuesto a las que hacen referencia los funcionarios de la Dirección de Salud de Apurímac, no son atribuibles al proveedor y los bienes que fueron adquiridos a través del proceso de selección precedentemente mencionado, ya fueron entregados a la entidad y que el pago por la adquisición de los mismos se encuentra en la etapa de girado de cheque;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR.APURIMAC/GR;





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



092

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de nulidad interpuesto por la persona de Violeta Mercedes Aguilar Guerra en su condición de Gerente de la Empresa A.CH. MEDICA E.I.R.L. consiguiientemente **NULA** la Resolución Directoral N° 689-2014-DG-DIRESA-AP.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el presente expediente a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, para que emitan nuevo pronunciamiento al respecto, teniendo especial consideración en la normatividad aplicable al caso materia de autos.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de los actuados del presente expediente al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, para que proceda a determinar responsabilidad administrativa, en caso de corresponder, conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.



Lic. Adm. CHOU DIONICIO GASPAS MARCA.  
GERENTE GENERAL.  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

